

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

LU

Q

CIRCULAR N° 888

SANTIAGO, octubre 17 de 1984

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES DE BIENESTAR PARA LA CONFECCION DE SUS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1985.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N°722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado necesario instruir a los Servicios de Bienestar para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para 1985.

Las cifras contenidas en el anteproyecto, deberán expresarse en moneda de octubre de 1984.

A continuación se indican las normas generales y específicas que deben considerarse en la elaboración del anteproyecto.

1.- INGRESOS

1.1. Aporte de la Institución

El aporte anual máximo se estimará de acuerdo con el artículo 3° del D.L.N°3.001, de 1979, que modificó el inciso 1° del artículo 23° del D.L.N°249, de 1974. Para tal efecto, dicho aporte se calculará multiplicando el número de afiliados activos estimado al 1° de enero de 1985 por la cantidad de \$6.261,75 (equivalente al 100% del sueldo mensual del grado 31° de la Escala Unica actualmente vigente), siendo el producto resultante, el aporte máximo de cargo de la Institución.

1.2. Aporte de afiliados activos y pasivos

Los aportes se determinarán considerando el número de afiliados activos y pasivos estimados al 1° de enero de 1985 y las remuneraciones imponibles y montos de las pensiones en moneda de octubre de 1984.

1.3. Aportes extraordinarios

En concordancia con la prohibición indicada en el artículo 3° del D.L.N°49, de 1973 y con la derogación establecida en el artículo 30° del D.L.N°249, de 1974, en relación con lo dispuesto en el artículo 23° del mismo cuerpo legal, no podrá incorporarse aporte extraordinario alguno por parte de las instituciones empleadoras.

1.4. Venta de bienes y servicios

Cuando se refieran a atenciones médicas o, en general, a prestaciones que se otorgan mediante el Sistema de Libre Elección de la Ley de Medicina Curativa, las tarifas deberán fijarse de modo tal que no excedan los montos a octubre, de los beneficios contemplados en el arancel de valores a que se refiere el D.S.N°33, del Ministerio de Salud; publicado en el Diario Oficial de 29 de febrero de 1984.

En cuanto a atenciones dentales, las tarifas no podrán superar las contenidas en el arancel de referencia del Colegio de Dentistas de Chile A.G., que se encuentre vigente al mes de octubre del presente año.

Asimismo, se considerarán a valores vigentes a octubre, el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como automatos, casinos, colonias de veraneo, etc.

1.5. Renta de inversiones

El rendimiento de intereses y comisiones a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización. Asimismo, deberá tenerse presente que el interés mensual no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a él.

1.6. Amortización de préstamos

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos se estimarán de acuerdo con el coeficiente de recuperación demostrado en el Balance Presupuestario y a los montos que en definitiva se puedan otorgar según las disponibilidades presupuestarias.

1.7. Recursos del ejercicio anterior

En esta oportunidad, deberá proponerse una cifra estimativa de disponibilidades o valores realizables al 31 de diciembre de 1984, de acuerdo con la experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 30 de septiembre pasado, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

2.- EGRESOS

2.1. Gastos de operación

Los Servicios de Bienestar que carezcan de personalidad jurídica no podrán contratar personal, por lo tanto, no se les autorizará ningún gasto en el ítem "Remuneraciones" en el presupuesto del año 1985.

Los gastos en bienes de consumo y de funcionamiento de servicios dependientes deberán expresarse a precios de octubre del presente año.

2.2. Gastos de transferencia

Para la proyección de los beneficios asistenciales y médicos correspondientes a los ítem A, B, C, D y E, se considerará lo siguiente:

- a) Aquellos beneficios expresados en sueldos vitales se expresarán en ingresos mínimos en la forma determinada por el artículo 8° de la Ley N°18.018, de 1981. Para el cálculo de los beneficios, se tendrá en cuenta que un sueldo vital equivale al 22,2756% de un ingreso mínimo y que el valor del ingreso mínimo mensual para el mes de octubre es de \$5.445.
- b) El monto total destinado a dichos ítem deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, aquellos Servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos, solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.

2.3. Inversión real e inversión financiera

Deberá tenerse presente que las disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes presupuestarios, por la condición estipulada en el punto 2.2.

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos correspondientes a los Títulos III y IV la formulará cada Servicio de acuerdo a sus necesidades, debiendo considerarse para los presupuestos que el ingreso mínimo mensual del mes de octubre es de \$5.445.

2.4. Gastos pendientes

Se incluirá una cifra estimativa de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1984, en los mismos términos del punto 1.7.

3.- ANTECEDENTES REQUERIDOS

Los Servicios deberán adjuntar, conjuntamente con los anteproyectos, los siguientes antecedentes:

- a) Balance presupuestario al 30 de septiembre de 1984, desglosado a nivel de asignación.
- b) Número de afiliados activos al 1° de octubre y estimación al 1° de enero de 1985.
- c) Número de afiliados pasivos al 1° de octubre y estimación al 1° de enero de 1985.

d) Bases detalladas de cálculo de ingresos y egresos.

Los anteproyectos de presupuestos y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia antes del 10 de noviembre de 1984, o antes del día 21 de noviembre, cuando el Servicio no sea de Santiago.

Esta Superintendencia se permite hacer presente a Ud. que la no presentación del anteproyecto y antecedente dentro del plazo que se ha indicado precedentemente, hará plenamente aplicable lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 12° del Decreto Supremo N°722, modificado por el Decreto N°173, de 13 de noviembre de 1974.

Saluda atentamente a Ud.,




ALFREDO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE